Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

DIRECTIVA 1999/37/CE DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1999

relativa a los documentos de matriculación de los vehículos

(DO L 138 de 1.6.1999, p. 57)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Directiva 2003/127/CE de la Comisión de 23 de diciembre de 2003	L 10	29	16.1.2004
►**M2**	Directiva 2006/103/CE del Consejo de 20 de noviembre de 2006	L 363	344	20.12.2006
►**M3**	Directiva 2013/22/UE del Consejo de 13 de mayo de 2013	L 158	356	10.6.2013
►**M4**	Directiva 2014/46/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014	L 127	129	29.4.2014
►**M5**	Directiva (UE) 2022/362del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de febrero de 2022	L 69	1	4.3.2022

Modificada por:

►**A1**	Tratado entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la República Portuguesa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Reino de Noruega, la República de Austria, la República de Finlandia, el Reino de Suecia, relativo a la adhesión del Reino de Noruega, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea (Estados miembros de la Unión Europea) y la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, a la Unión Europea	L 236	33	23.9.2003

▼B

DIRECTIVA 1999/37/CE DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1999

relativa a los documentos de matriculación de los vehículos

Artículo 1

▼M4

La presente Directiva se aplicará a los documentos de matriculación de vehículos expedidos por los Estados miembros.

▼B

No prejuzgará del derecho que asiste a los Estados miembros de utilizar, a efectos de la matriculación provisional de los vehículos, documentos que, en su caso, no respondan en todos los puntos a los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) «vehículo»: cualquier vehículo conforme a la definición del artículo 2 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ([1]), y del artículo 1 de la Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos de motor de dos o tres ruedas ([2]);

b) «matriculación»: la autorización administrativa para la puesta en circulación vial de un vehículo, que incluirá la identificación de este último y la atribución de un número de orden, denominado número de matrícula;

c) «permiso de circulación»: el documento por el que se certifica que el vehículo está matriculado en un Estado miembro;

d) «titular del permiso de circulación»: la persona a cuyo nombre está matriculado un vehículo;

▼M4

e) «suspensión»: un período de tiempo limitado durante el cual un Estado miembro no autoriza la circulación vial de un vehículo; transcurrido dicho período, y siempre que hayan desaparecido los motivos de la suspensión, el vehículo podrá volver a circular sin que sea necesario un nuevo proceso de matriculación;

f) «cancelación de una matrícula»: la cancelación de la autorización de circulación vial de un vehículo emitida por un Estado miembro.

▼B

Artículo 3

1. Los Estados miembros expedirán un permiso de circulación para los vehículos que se sometan a la matriculación con arreglo a su legislación nacional. Dicho certificado se compondrá, bien de una sola parte, conforme al anexo I, o bien de dos partes conformes a los anexos I y II.

([1]) DO L 42 de 23.2.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/14/CE de la Comisión (DO L 91 de 25.3.1998, p. 1).

([2]) DO L 225 de 10.8.1992, p. 72; Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

▼B

Los Estados miembros podrán autorizar a los servicios que habiliten a tal fin, y en particular a los fabricantes, a cumplimentar las partes técnicas del permiso de circulación.

2. En caso de que se expida un nuevo permiso para un vehículo matriculado antes de iniciarse la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros utilizarán un modelo de permiso que sea conforme a la presente Directiva y podrán limitarse a consignar únicamente aquellas indicaciones para las cuales dispongan de los datos necesarios.

3. Los datos incluidos en el permiso de circulación, de conformidad con los anexos I y II, estarán representados por los códigos comunitarios armonizados que figuran en dichos anexos.

▼M4

4. Los Estados miembros registrarán electrónicamente los datos de todos los vehículos matriculados en su territorio. Dichos datos incluirán:

a) todos los elementos obligatorios previstos en el anexo I, punto II.5, así como los elementos de los puntos II.6 (J) y II.6 (V.7) y (V.9) de dicho anexo, cuando se disponga de esa información;

b) otros datos no obligatorios enumerados en el anexo I o datos del certificado de conformidad contemplado en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), cuando sea posible;

c) los resultados de las inspecciones técnicas periódicas obligatorias con arreglo a la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]), y el período de validez del certificado de inspección técnica.

El tratamiento de datos personales en el contexto de la presente Directiva se llevará a cabo de conformidad con las Directivas 95/46/CE ([3]) y 2002/58/CE ([4]) del Parlamento Europeo y del Consejo.

5. Los datos técnicos sobre los vehículos se pondrán a disposición de las autoridades competentes o de los centros de inspección técnica a los efectos de la inspección técnica periódica. Los Estados miembros podrán limitar el uso y la difusión de dichos datos por parte de los centros de inspección técnica para evitar un mal uso de los mismos.

Artículo 3 bis

1. Si la autoridad competente de un Estado miembro recibe la notificación de una inspección técnica periódica de un vehículo según la cual se ha suspendido su autorización de circulación vial en el sentido del artículo 9 de la Directiva 2014/45/UE, se registrará electrónicamente la suspensión y se procederá a una nueva inspección del vehículo.

([1]) Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).

([2]) Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la inspección técnica periódica de vehículos y por la que se deroga la Directiva 2009/40/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 51).

([3]) Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas fisicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

([4]) Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

▼M4

La suspensión será efectiva hasta que el vehículo haya superado una nueva inspección técnica. Cuando haya superado la inspección, la autoridad competente autorizará sin demora al vehículo para que pueda volver a circular. No será necesario un nuevo proceso de matriculación.

Los Estados miembros o sus autoridades competentes podrán adoptar medidas para facilitar una nueva inspección de un vehículo cuya autorización de circulación vial haya sido suspendida. Dichas medidas podrán incluir la concesión de permiso para circular por la vía pública entre un lugar de reparación y un centro de inspección para la realización de una inspección técnica.

2. Los Estados miembros podrán autorizar al titular del certificado de matrícula a presentar ante la autoridad competente una solicitud de transferencia de la matrícula al nuevo propietario del vehículo.

3. Si la autoridad competente de un Estado miembro recibe la notificación de que un vehículo ha sido objeto de tratamiento como vehículo al final de su vida útil con arreglo a la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), cancelará de forma permanente la matrícula de ese vehículo e introducirá esa información a tal efecto en el registro electrónico.

▼B

Artículo 4

A efectos de la presente Directiva, los Estados miembros deberán reconocer el permiso de circulación expedido por otro Estado miembro, tanto con miras a la identificación del vehículo en circulación internacional como a la nueva matriculación del mismo en otro Estado miembro.

Artículo 5

1. A efectos de la identificación de un vehículo durante la circulación vial, los Estados miembros podrán exigir que el conductor lleve consigo la parte I del permiso de circulación.

2. Cuando un vehículo anteriormente matriculado en otro Estado miembro vaya a matricularse nuevamente, las autoridades competentes exigirán en todos los casos la entrega de la parte I del antiguo permiso de circulación, así como la entrega de la parte II en caso de haberse expedido ésta. Dichas autoridades retirarán las partes entregadas del antiguo permiso de circulación, las conservarán durante al menos seis meses e informarán de dicha retirada, dentro de un plazo de dos meses, a las autoridades del Estado miembro que hayan expedido el permiso retirado. Remitirán el permiso retirado a dichas autoridades si éstas formulan la petición dentro de los seis meses siguientes a la retirada.

Cuando el permiso de circulación esté compuesto de las partes I y II y en ausencia de la parte II del mismo, las autoridades competentes del Estado miembro donde se haya solicitado la nueva matriculación podrán decidir, en casos excepcionales, la nueva matriculación del vehículo, pero únicamente tras haber obtenido la confirmación, por escrito o por vía electrónica, de las autoridades competentes del Estado miembro donde el vehículo estuviera precedentemente matriculado de que el solicitante tiene el derecho de matricular de nuevo el vehículo en otro Estado miembro.

([1]) Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil (DO L 269 de 21.10.2000, p. 34).

▼M4

3. Sin perjuicio del artículo 5, apartado 4, y del artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2014/45/UE, los Estados miembros reconocerán, en principio, la validez del certificado de inspección técnica en caso de cambio de titularidad del vehículo, cuando se cuente con una prueba válida de la realización de una inspección técnica periódica.

Artículo 6

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 a fin de modificar:

— el punto II.4, segundo guion, y el punto III.1, sección A, letra b), respectivamente, de los anexos I y II, en caso de ampliación de la Unión,

— el anexo I, punto II.6, en relación con los elementos no obligatorios en caso de modificación de las definiciones o del contenido de los certificados de conformidad en la legislación pertinente de la Unión sobre homologación.

Artículo 7

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 6 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 19 de mayo de 2014. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 6 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 6 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

▼B

Artículo 8

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de junio de 2004. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

▼B

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de la disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

La Comisión comunicará a los Estados miembros todos los modelos de permiso de circulación utilizados por las administraciones nacionales.

▼M4

Artículo 9

Los Estados miembros se prestarán ayuda mutua en la aplicación de la presente Directiva. Podrán intercambiar información, de manera bilateral o multilateral, en particular con el fin de verificar, antes de cualquier matriculación de un vehículo, la situación legal del mismo, en su caso, en el Estado miembro en el que estuviera matriculado previamente. A efectos de esta verificación, se podrá recurrir, en particular, a medios electrónicos interconectados, que contengan datos procedentes de bases de datos electrónicas nacionales, con vistas a facilitar el intercambio de información.

▼B

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼M1

ANEXO I

PARTE I DEL PERMISO DE CIRCULACIÓN [1]

I. Esta parte podrá consistir en cualquiera de los dos formatos siguientes: documento en papel o tarjeta inteligente. Las características de la versión en papel se describen en el capítulo II y las de la versión de tarjeta inteligente en el capítulo III.

II. **Especificaciones de la parte I del permiso de circulación (formato en papel)**

II.1. Las dimensiones totales del permiso de circulación no excederán de las del formato A4 (210 × 297 mm) o las de una carpeta de formato A4.

II.2. El papel utilizado en la parte I del permiso de circulación estará protegido contra la falsificación mediante al menos dos de las técnicas siguientes:

— motivos gráficos,

— marcas de agua,

— fibrillas fluorescentes, o

— estampaciones fluorescentes.

Los Estados miembros podrán optar por añadir otros rasgos de seguridad.

II.3. La parte I del permiso de circulación podrá constar de varias páginas. Los Estados miembros establecerán el número de páginas en función de la información incluida en el documento y de su forma de presentación.

II.4. La primera página de la parte I del permiso de circulación incluirá:

— el nombre del Estado miembro expedidor de la parte I del permiso de circulación,

▼A1

— el signo distintivo del Estado miembro expedidor de la parte I del permiso de circulación, a saber:

B: Bélgica

▼M2

BG: Bulgaria

▼A1

CZ: República Checa

DK: Dinamarca

D: Alemania

EST: Estonia

GR: Grecia

E: España

F: Francia

▼M3

HR: Croacia

▼A1

IRL: Irlanda

I: Italia

CY: Chipre

LV: Letonia

LT: Lituania

[1] El permiso que se componga de una sola parte llevará la indicación «Permiso de circulación» y el texto no hará referencia a la «Parte I».

▼A1

L: Luxemburgo

H: Hungría

M: Malta

NL: Países Bajos

A: Austria

PL: Polonia

P: Portugal

▼M2

RO: Rumanía

▼A1

SLO: Eslovenia

SK: Eslovaquia

FIN: Finlandia

S: Suecia

UK: Reino Unido,

▼M1

— el nombre de la autoridad competente,

— las palabras «Permiso de circulación (Parte I)» o las palabras «Permiso de circulación» en caso de que el permiso se componga de una sola parte, impresas en caracteres grandes en la lengua o lenguas del Estado miembro expedidor del permiso de circulación; dichas palabras figurarán también en caracteres pequeños, después de un espacio adecuado, en las demás lenguas de la Comunidad Europea,

— las palabras «Comunidad Europea» impresas en la lengua o lenguas del Estado miembro expedidor de la parte I del permiso de circulación,

— el número del documento.

II.5. La parte I del permiso de circulación incluirá también los datos siguientes precedidos de los códigos comunitarios armonizados correspondientes:

(A) número de matrícula;

(B) fecha de la primera matriculación del vehículo;

(C) datos nominativos,

(C.1) titular del permiso de circulación:

(C.1.1) apellido(s) o razón social,

(C.1.2) nombre(s) o inicial(es) (en su caso),

(C.1.3) dirección en el Estado miembro de matriculación en la fecha de expedición del documento,

(C.4) si no se incluyen en el permiso de circulación los datos del código C.2 del punto II.6, indicación en que se especifique que el titular del permiso de circulación:

a) es el propietario del vehículo,

b) no es el propietario del vehículo,

c) no está identificado en el permiso de circulación como propietario del vehículo;

▼**M1**

(D) vehículo:

(D.1) marca,

(D.2) tipo,

— variante (si procede),

— versión (si procede);

(D.3) denominación(es) comercial(es);

(E) número de identificación del vehículo;

(F) masa:

(F.1) masa máxima en carga técnicamente admisible (en kg), excepto para motocicletas;

(G) masa del vehículo en servicio con carrocería y dispositivo de acoplamiento si se trata de un vehículo tractor de categoría distinta a la M1;

(H) período de validez de la matriculación, si no es ilimitado;

(I) fecha de matriculación a la que se refiere el presente permiso;

(K) número de homologación CE, si procede;

(P) motor:

(P.1) cilindrada (en cm^3),

(P.2) potencia neta máxima (en kW) (si procede),

(P.3) tipo de combustible o de fuente de energía;

(Q) relación potencia/peso (en kW/kg) (únicamente para motocicletas);

(S) capacidad de plazas:

(S.1) número de plazas de asiento, incluido el asiento del conductor,

(S.2) número de plazas de pie (en su caso).

II.6. La parte I del permiso de circulación podrá incluir, además, la información siguiente precedida de los códigos comunitarios armonizados correspondientes:

(C) datos nominativos,

(C.2) propietario del vehículo (repetido el número de veces que corresponda a los propietarios):

(C.2.1) apellido(s) o razón social,

(C.2.2) nombre(s) o incial(es) (en su caso),

(C.2.3) dirección en el Estado miembro de matriculación en la fecha de expedición del documento,

(C.3) persona física o jurídica que pueda disponer del vehículo con un carácter jurídico distinto del de propietario:

(C.3.1) apellido(s) o razón social,

(C.3.2) nombre(s) o incial(es) (en su caso),

(C.3.3) dirección en el Estado miembro de matriculación en la fecha de expedición del documento;

▼**M1**

(C.5), (C.6), (C.7), (C.8): cuando un cambio de los datos nominativos recogidos en el punto II.5, código C.1, en el punto II.6, código C.2, y/o en el punto II.6, código C.3, no dé lugar a la expedición de un nuevo permiso de circulación, los nuevos datos nominativos que correspondan a dichos puntos podrán incluirse en los códigos C.5, C.6, C.7 o C.8 y, por tanto, se estructurarán de conformidad con las indicaciones que figuran en el punto II.5, código C.1, en el punto II.6, código C.2, en el punto II.6, código C.3 y en el punto II.5, código C.4;

(F) masa:

(F.2) masa máxima en carga admisible del vehículo en servicio en el Estado miembro de matriculación,

(F.3) masa máxima en carga admisible del vehículo completo en servicio en el Estado miembro de matriculación;

(J) categoría del vehículo;

(L) número de ejes;

(M) distancia entre ejes (en mm);

(N) para los vehículos cuya masa total exceda de 3 500 kg, distribución, entre los ejes, de la masa máxima en carga técnicamente admisible:

(N.1) eje 1 (en kg),

(N.2) eje 2 (en kg), en su caso,

(N.3) eje 3 (en kg), en su caso,

(N.4) eje 4 (en kg), en su caso,

(N.5) eje 5 (en kg), en su caso;

(O) masa máxima remolcable técnicamente admisible:

(O.1) frenado (en kg),

(O.2) no frenado (en kg);

(P) motor:

(P.4) velocidad nominal (en min-1),

(P.5) número de identificación del motor;

(R) color del vehículo;

(T) velocidad máxima (en km/h);

(U) nivel sonoro:

(U.1) parado [en dB(A)],

(U.2) velocidad del motor (en min-1),

(U.3) en marcha [en dB(A)];

(V) emisiones de escape:

(V.1) CO (en g/km o g/kWh),

(V.2) HC (en g/km o g/kWh),

(V.3) NOx (en g/km o g/kWh),

▼M1

(V.4) $HC + NO_x$ (en g/km),

(V.5) partículas en motores diésel (en g/km o g/kWh),

(V.6) coeficiente de absorción corregido en motores diésel (en m-1),

▼M5

(V.7) CO_2 (en g/km) o emisiones específicas de CO_2 cuando se indiquen en el punto 49.5 del certificado de conformidad CE de los vehículos pesados como se determina en el apéndice del anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/683 de la Comisión ([1]) o en el punto 49.5 del certificado de homologación de vehículo individual como se determina en el apéndice 1 del anexo III de dicho Reglamento,

▼M1

(V.8) consumo combinado de combustible (en l/100 km),

(V.9) indicación de la clase medioambiental de homologación CE:

mención de la versión aplicable en virtud de la Directiva 70/220/CEE ([2]) o de la Directiva 88/77/CEE ([3]),

▼M5

(V.10) clase por emisiones de CO_2 de los vehículos pesados determinada en el momento de la primera matriculación, de conformidad con el artículo 7 *octies bis*, apartado 2, de la Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([4]);

▼M1

(W) capacidad del depósito o depósitos de combustible (en litros);

▼M4

(X) prueba de haber superado la inspección técnica, fecha de la próxima inspección técnica o de expiración del certificado actual.

▼M1

II.7. Los Estados miembros podrán incluir información adicional (en la Parte I del permiso de circulación); en particular, podrán añadir, entre paréntesis, a los códigos de identificación previstos en los puntos II.5 y II.6, códigos nacionales complementarios.

III. **Especificaciones de la parte I del permiso de circulación (formato tarjeta inteligente)** (Optativo en lugar del modelo en papel descrito en el capítulo II)

III.1. *Formato de la tarjeta y datos legibles a simple vista*

Por tratarse de un microprocesador, el diseño de la tarjeta se ajustará a las normas recogidas en el punto III.5. Los datos almacenados en la tarjeta deberán ser legibles mediante dispositivos de lectura de uso común (tales como los utilizados para las tarjetas de los tacógrafos).

([1]) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/683 de la Comisión, de 15 de abril de 2020, por el que se desarrolla el Reglamento (UE) 2018/858 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que concierne a los requisitos administrativos para la homologación y la vigilancia del mercado de los vehículos de motor y sus remolques y de los sistemas, los componentes y las unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (DO L 163 de 26.5.2020, p. 1).

([2]) Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explosión con los que están equipados los vehículos a motor (DO L 76 de 6.4.1970, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/80/CE de la Comisión (DO L 291 de 28.10.2002, p. 20).

([3]) Directiva 88/77/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diésel destinados a la propulsión de vehículos (DO L 36 de 9.2.1988, p. 33). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/27/CE (DO L 107 de 18.4.2001, p. 10).

([4]) Directiva 1999/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1999, relativa a la aplicación de gravámenes a los vehículos pesados de transporte de mercancías por la utilización de determinadas infraestructuras (DO L 187 de 20.7.1999, p. 42).

▼M1

En el anverso y en el reverso de la tarjeta aparecerán impresos al menos los datos recogidos en los puntos II.4 y II.5: los datos serán legibles a simple vista (altura mínima por carácter: 6 puntos) e impresos como se detalla a continuación (véanse en la figura 1 al final de la presente sección ejemplos de posibles formas de presentación.)

A. Estampación de base

Los datos de base contendrán la siguiente información:

Anverso

a) A la derecha de la posición del chip:

en la(s) lengua(s) del Estado miembro expedidor del permiso de circulación

— las palabras «Comunidad Europea»,

— el nombre del Estado miembro expedidor del permiso de circulación,

— las palabras «Parte I del Permiso de Circulación» o, si el permiso consta sólo de una parte, las palabras «Permiso de Circulación» en caracteres grandes,

— otra denominación (por ejemplo, la nacional anterior) del documento equivalente (optativo),

— el nombre de la autoridad competente (o de manera alternativa, también en forma de personalización en bajo relieve como se especifica en la sección B),

— el número consecutivo único del documento como se utilice en el Estado miembro (o de manera alternativa, también en forma de personalización en bajo relieve como se especifica en la sección B).

b) Por encima de la posición del chip:

El signo distintivo del Estado miembro expedidor del permiso de circulación, en color blanco dentro de un rectángulo azul y rodeado de doce estrellas amarillas:

B Bélgica

▼M2

BG Bulgaria

▼M1

DK Dinamarca

D Alemania

GR Grecia

E España

F Francia

▼M3

HR Croacia

▼M1

IRL Irlanda

I Italia

L Luxemburgo

NL Países Bajos

A Austria

P Portugal

▼M2

RO Rumanía

▼M1

FIN Finlandia

S Suecia

UK Reino Unido

c) Los Estados miembros podrán optar por añadir en el borde inferior en caracteres pequeños y en su(s) lengua(s) nacional(es) la anotación: «El presente documento deberá ser presentado ante toda persona autorizada que lo solicite».

▼**M1**

d) El color de base de la tarjeta es el verde (Pantone 362); de forma alternativa, puede utilizarse el verde con transición al blanco.

e) En el ángulo inferior izquierdo de la zona de impresión del anverso de la tarjeta, se imprimirá un símbolo que represente una rueda (véase el modelo propuesto en la figura 1).

Para otros aspectos, será de aplicación lo dispuesto en el punto III.13.

B. Personalización en bajo relieve

La personalización en bajo relieve deberá contener la siguiente información:

Anverso

a) nombre de la autoridad competente (véase también la letra a) de la sección A);

b) nombre de la autoridad expedidora del permiso de circulación (optativo);

c) el número consecutivo único del documento como se utilice en el Estado miembro [véase también la letra a) de la sección A];

d) los siguientes datos que figuran en el punto II.5; conforme al punto II.7 podrán añadirse códigos nacionales precedidos de los códigos comunitarios armonizados:

Código	Referencia
(A)	número de matrícula (número oficial del permiso);
(B)	fecha de la primera matriculación del vehículo;
(I)	fecha de matriculación a la que se refiere el presente permiso.

Datos nominativos

(C.1) titular del permiso de circulación,

- (C.1.1) apellido(s) o razón social,
- (C.1.2) nombre(s) o iniciale(s) (en su caso),
- (C.1.3) dirección en el Estado miembro de matriculación en la fecha de matriculación del vehículo;

(C.4) si no se incluyen en el permiso de circulación los datos del código C.2 del punto II.6, según se define en las secciones A y B, indicación en que se especifique que el titular del permiso de circulación

a) es el propietario del vehículo;

b) no es el propietario del vehículo;

c) no está identificado en el permiso de circulación como propietario del vehículo;

Reverso

En el reverso aparecerán al menos los restantes datos que figuran en el punto II.5 conforme al punto II.7 podrán añadirse los códigos nacionales, precedidos de los códigos comunitarios armonizados.

▼**M1**

En concreto, los datos son los siguientes:

Código *Referencia*

Datos del vehículo (en consonancia con el punto II.5)

(D.1) marca,

(D.2) tipo (variante/versión, si procede),

(D.3) denominación(es) comercial(es).

(E) número de identificación del vehículo,

(F.1) masa máxima en carga técnicamente admisible (en kg) excepto para motocicletas,

(G) masa del vehículo en servicio (en kg) con carrocería y dispositivo de acoplamiento si se trata de un vehículo tractor de categoría distinta a la M1 [en kg],

(H) período de validez, si no es ilimitado,

(K) número de homologación, si procede:

(P.1) cilindrada [en cm^3],

(P.2) potencia nominal [en kW],

(P.3) tipo de combustible o de fuente de energía,

(Q) relación potencia/peso [en kW/kg] (únicamente para motocicletas),

(S.1) número de plazas de asiento, incluido el asiento del conductor,

(S.2) número de plazas de pie (si procede).

De manera optativa, podrán añadirse en el anverso de la tarjeta los datos de los puntos II.6 (junto con los códigos armonizados) y II.7.

C. Elementos de seguridad física de la tarjeta inteligente

La seguridad física de los documentos puede estar expuesta a los siguientes riesgos:

— Falsificación: creación de un nuevo objeto de gran semejanza con el documento original, ya se trate de una nueva creación o de una copia del documento original.

— Alteración del material: cambio de una propiedad de un documento original, es decir, modificación de algunos de los datos contenidos en el documento.

Se garantizará la seguridad frente a falsificaciones del material utilizado para la parte I del permiso de circulación utilizando al menos tres de las siguientes técnicas:

— microimpresión,

— fondo labrado de seguridad*,

— impresión iridiscente,

— grabado por láser,

— tinta fluorescente ultravioleta,

▼**M1**

— tintas cuyo color depende del ángulo de visión*,

— tintas cuyo color depende de la temperatura*,

— hologramas específicos*,

— imágenes variables por láser,

— imágenes ópticas variables.

Los Estados miembros podrán optar por añadir otros elementos de seguridad.

Como norma general, serán preferibles las técnicas señaladas con un asterisco dado que permiten a los agentes de seguridad comprobar la validez de la tarjeta sin valerse de medios especiales.

▼**M1**

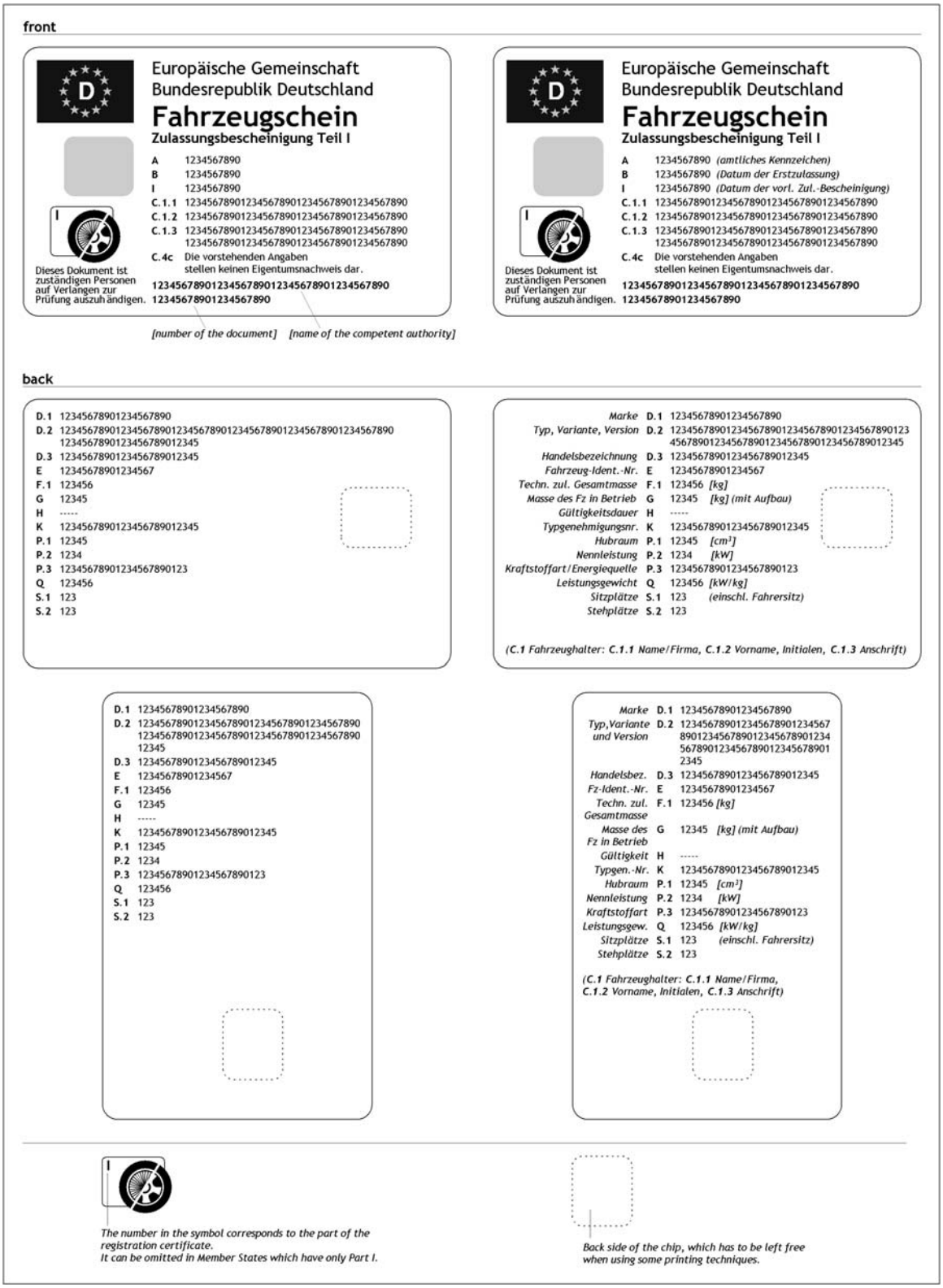


Figura 1: Ejemplos de posibles presentaciones de los datos obligatorios

(podrán añadirse otros datos optativos en el anverso de la tarjeta)

▼**M1**

III.2. *Almacenamiento y protección de los datos*

Los siguientes datos, que irán precedidos de los códigos comunes armonizados (en su caso, junto con los códigos de los Estados miembros conforme al punto II.7), podrán o deberán almacenarse igualmente en la superficie de la tarjeta, en la que figura la información legible prevista en el punto III.1:

A) Datos previstos en los puntos II.4 y II.5

Se almacenarán obligatoriamente en la tarjeta todos los datos que figuran en los puntos II.4 y II.5.

B) Otros datos previstos en el punto II.6

Además de ello, los Estados miembros podrán optar por almacenar otros datos previstos en el punto II.6 que estimen necesarios.

C) Otros datos previstos en el punto II.7

De manera optativa, se podrá almacenar en la tarjeta información complementaria.

Los datos que figuran en las secciones A y B se almacenarán en dos ficheros correspondientes con estructura transparente (véase ISO/IEC 7816-4). Los Estados miembros podrán especificar el almacenamiento de datos que figuran en la sección C conforme a sus necesidades.

Estos ficheros no presentan restricciones de lectura.

El acceso de escritura en estos ficheros estará limitado a las autoridades nacionales competentes (y órganos autorizados) del Estado miembro expedidor de la tarjeta inteligente.

Se autorizará el acceso de escritura únicamente después de una autentificación asimétrica con intercambio de clave de sesión para proteger la sesión entre la tarjeta de matriculación y un módulo de seguridad (por ejemplo. Una tarjeta con módulo de seguridad) de las autoridades nacionales competentes (o sus órganos autorizados). De ese modo, antes del proceso de autentificación se intercambiarán certificados verificables por tarjeta con arreglo a ISO/IEC 7816-8. Los certificados verificables por tarjeta contienen las correspondientes claves públicas que habrán de recuperarse y utilizarse en el proceso de autentificación posterior. Los certificados son firmados por las autoridades nacionales competentes y contienen un objeto de autorización (autorización del titular del certificado) conforme a ISO/IEC 7816-9 con el fin de codificar una autorización específica de función para la tarjeta. Esta autorización de función depende de la autoridad nacional competente (por ejemplo, para actualizar un campo de datos).

Las correspondientes claves públicas de la autoridad nacional competente quedan almacenadas como clave pública raíz en la tarjeta.

La especificación de los ficheros y de los comandos necesarios para el proceso de autentificación y de escritura es responsabilidad de los Estados miembros. La garantía de la seguridad ha de ser aprobada por la Evaluación Common Criteria EAL4+. Los elementos adicionales son los siguientes: (1) AVA_MSU.3 Análisis y ensayo de estados inseguros; (2) AVA_VLA.4 Resistencia elevada.

D) Datos de verificación de la autenticidad de los datos de matriculación

La autoridad expedidora calcula su firma electrónica sobre los datos completos de un fichero que contenga los datos de las secciones A o B y la almacena en un fichero conexo. Estas firmas permiten verificar la autenticidad de los datos almacenados. Las tarjetas almacenarán los siguientes datos:

— firma electrónica de los datos de matriculación relativos a la sección A,

— firma electrónica de los datos de matriculación relativos a la sección B.

▼**M1**

Para la verificación de estas firmas electrónicas la tarjeta almacenará:

— certificados de la autoridad expedidora por los que se calculan las firmas sobre los datos de las secciones A y B.

Las firmas electrónicas y los certificados podrán leerse sin restricciones. El acceso de escritura a las firmas electrónicas y los certificados estará limitado a las autoridades nacionales competentes.

III.3. *Interfaz*

Deberán utilizarse contactos externos para la interfaz. La combinación de contactos externos con un transpondedor es optativa.

III.4. *Capacidad de almacenamiento de la tarjeta*

La tarjeta deberá tener capacidad suficiente para almacenar los datos que figuran en el punto III.2.

III.5. *Normas*

La tarjeta de chip y los dispositivos de lectura se ajustarán a las siguientes normas:

— ISO 7810 Tarjetas de identificación (tarjetas de plástico): Características físicas,

— ISO 7816-1 y -2 Características físicas de las tarjetas con circuito(s) integrado(s), dimensiones y posición de los contactos,

— ISO 7816-3 Características eléctricas de los contactos, protocolos de transmisión,

— ISO 7816-4 Contenidos de comunicación, estructura de la tarjeta con circuito(s) integrado(s), arquitectura de seguridad, mecanismos de acceso,

— ISO 7816-5 Estructura de identificadores de aplicación, selección y ejecución de identificadores de aplicación, procedimiento de registro para identificadores de aplicación (sistema de numeración),

— ISO 7816-6 Elementos de información inter-industria,

— ISO 7816-8 Tarjetas con circuito(s) integrado(s) con contactos, comandos inter-industria relacionados con la seguridad,

— ISO 7816-9 Tarjetas con circuito(s) integrado(s) con contactos, comandos inter-industria optimizados.

III.6. *Características técnicas y protocolos de transmisión*

El formato debe ser ID-1 (tamaño normal, véase ISO/IEC 7810). La tarjeta deberá soportar el protocolo de transmisión T=1 con arreglo a ISO/IEC 7816-3. Asimismo podrá soportar otros protocolos de transmisión, por ejemplo, T=0, USB o protocolos sin contacto.

▼M1

Para la transmisión de bits se aplicará la «convención directa» (véase ISO/IEC 7816-3).

A) Tensión de alimentación, Tensión de programación

La tarjeta debe funcionar con Vcc = 3V (+/- 0.3V) o con Vcc = 5V (+/- 0.5V). No debe requerir tensión de programación en la patilla C6.

B) Respuesta a reinicio (ATR)

El byte correspondiente al tamaño del campo de información de la tarjeta en la ATR deberá presentarse en el carácter TA3. Este valor deberá ser al menos «80h» (= 128 bytes).

C) Selección de parámetros de protocolo

El soporte de la selección de los parámetros de protocolo (PPS) con arreglo a ISO/IEC 7816-3 es obligatorio. Se utiliza para selecccionar T=1, si T=0 también está presente en la tarjeta, y para negociar los parámetros Fi/Di para alcanzar mayores velocidades de transmisión.

D) Protocolo de transmisión T = 1

El soporte de encadenado es obligatorio.

Las siguientes simplificaciones están permitidas:

— NAD Byte: no se utiliza (la dirección NAD deberá configurarse a «00»),

— S-Block ABORT: no se utiliza,

— S-Block VPP estado de error: no se utiliza.

El IFD deberá indicar el dispositivo de tamaño del campo de información (IFSD) inmediatamente después de la respuesta ATR: el IFD deberá transmitir la petición de IFS del bloque S después de la respuesta ATR y la tarjeta deberá enviar el IFS del bloque S. El valor recomendado para el IFSD es 254 bytes.

III.7. *Intervalo de temperaturas*

El permiso de circulación en forma de tarjeta inteligente deberá funcionar correctamente en todas las condiciones climáticas habituales en los territorios de la Comunidad y al menos en el intervalo de temperaturas recogido en la norma ISO 7810. Las tarjetas deberán poder funcionar correctamente en el intervalo de humedad comprendido entre el 10 % y el 90 %.

III.8. *Vida útil física de la tarjeta*

La tarjeta deberá funcionar correctamente durante diez años si se utiliza con arreglo a las especificaciones ambientales y eléctricas. El material de la tarjeta deberá elegirse de modo que este periodo de vida útil quede garantizado.

III.9. *Características eléctricas*

Por lo que respecta a su funcionamiento, las tarjetas deberán ser conformes a la Directiva 95/54/CE de la Comisión ([1]), relativa a la compatibilidad electromagnética, y deberán estar protegidas contra descargas electrostáticas.

III.10. *Estructura de ficheros*

El cuadro 1 enumera ficheros de base obligatorios (EF) de la aplicación DF (véase ISO/IEC 7816-4) DF. Matriculación. La estructura de todos los EF deberá ser transparente. Las condiciones de acceso se describen en el punto III.2. El tamaño de los ficheros lo fijarán los Estados miembros conforme a sus requisitos.

([1]) Directiva 95/54/CE de la Comisión, de 31 de octubre de 1995, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 72/245/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la supresión de parásitos radioeléctricos producidos por los motores de encendido con los que están equipados los vehículos a motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques (DO L 266 de 8.11.1995, p. 1).

▼**M1**

Cuadro 1

Fichero	Identificador de fichero	Descripción
EF.Registration_A	«D001»	Datos de matriculación conforme a los puntos II.4 y II.5
EF.Signature_A	«E001»	Firma electrónica sobre el contenido completo de datos de EF.Registration_A
EF.C.IA_A.DS	«C001»	X.509v3 Certificado de la autoridad expedidora por el que se calculan las firmas para EF.Signature_A
EF.Registration_B	«D011»	Datos de matriculación conforme al punto II.6
EF.Signature_B	«E011»	Firma electrónica el contenido completo de datos de EF.Registration_B
EF.C.IA_B.DS	«C011»	X.509v3 Certificado de la autoridad expedidora por el que se calculan las firmas para EF.Signature_B

III.11. *Estructura de los datos*

Los certificados almacenados serán de formato X.509v3 con arreglo a ISO/IEC 9594-8.

El almacenamiento de las firmas electrónicas será transparente. Los datos de matriculación se almacenarán como objetos de datos BER-TLV (véase ISO/IEC 7816-4) en los correspondientes ficheros de base. Los campos de valor se codificarán como carácter ASCII según la definición de ISO/IEC 8824-1, los valores «C0»-«FF» se definen en ISO/IEC 8859-1 (conjuntos de caracteres Latín1), ISO/IEC 8859-7 (conjunto de caracteres griego) o ISO/IEC 8859-5 (conjuntos de caracteres cirílico). El formato de fechas será AAAMMDD.

El cuadro 2 enumera las etiquetas por las que se identifican los objetos de datos de los puntos II.4 y II.5 junto con los datos complementarios del punto III.1. De no señalarse lo contrario, los objetos de datos enumerados en el cuadro 2 son obligatorios. Podrán omitirse los objetos de datos optativos. La columna de la etiqueta indica el nivel de jerarquización.

Cuadro 2

Etiqueta				Descripción
«78»				Autoridad de asignación de etiquetas compatibles, que engloba el objeto «4F» (véase ISO/IEC 7816-4 e ISO/IEC 7816-6)
	«4F»			Identificador de aplicación (véase ISO/IEC 7816-4)
«71»				Plantilla inter-industria (véase ISO/IEC 7816-4 e ISO/IEC 7816-6) correspondiente a los datos obligatorios del permiso de circulación Parte I, que engloba todos los objetos siguientes
	«80»			versión de la definición de etiqueta

▼**M1**

Etiqueta				Descripción
	«9F33»			nombre del Estado miembro expedidor del permiso de circulación (parte I)
	«9F34»			otra denominación (por ejemplo la nacional anterior) del documento equivalente (optativo)
	«9F35»			nombre de la autoridad competente
	«9F36»			nombre de la autoridad expedidora del permiso de circulación (optativo)
	«9F37»			conjunto de caracteres utilizado: '00': ISO/IEC 8859-1 (conjunto de caracteres latín1) '01': ISO/IEC 8859-5 (conjunto de caracteres cirílico) '02': ISO/IEC 8859-7 (conjunto de caracteres griego)
	«9F38»			número consecutivo único del documento utilizado en el Estado miembro
	«81»			número de matrícula
	«82»			fecha de la primera matriculación
	«A1»			datos nominativos, que engloba los objetos «A2» y «86»
		«A2»		titular del permiso de circulación, que engloba los objetos «83», «84» y «85»
			«83»	apellido(s) o razón social
			«84»	otros nombre o iniciales (optativo)
			«85»	dirección en el Estado miembro
		«86»		'00': es el propietario del vehículo '01': no es el propietario del vehículo '02': no está identificado como propietario del vehículo
	«A3»			vehículo, que engloba los objetos «87», «88» y «89»
		«87»		marca del vehículo
		«88»		tipo de vehículo
		«89»		denominaciones comerciales del vehículo
	«8A»			número de identificación del vehículo,
	«A4»			masa, que engloba «8B»
		«8B»		masa máxima en carga técnicamente admisible
	«8C»			masa del vehículo en servicio con carrocería
	«8D»			periodo de validez

▼**M1**

Etiqueta				Descripción
	«8E»			fecha de matriculación a la que se refiere el presente permiso
	«8F»			número de homologación
	«A5»			motor, que engloba los objetos «90», «91», y «92»
		«90»		cilindrada
		«91»		potencia neta máxima
		«92»		tipo de combustible del motor
	«93»			relación potencia/peso
	«A6»			capacidad de plazas, que engloba los objetos «94» y «95»
		«94»		número de asientos
		«95»		número de plazas de pie

El cuadro 3 enumera las etiquetas por las que se identifican los objetos de datos del punto II.6. Los objetos de datos enumerados en el cuadro 3 son optativos.

Cuadro 3

Etiqueta				Descripción
«78»				autoridad de asignación de etiquetas, anidando objeto «4F» (véase ISO/IEC 7816-4 e ISO/IEC 7816-6)
	«4F»			identificador de aplicación (véase ISO/IEC 7816-4)
«72»				plantilla inter-industria (véase ISO/IEC 7816-4 e ISO/IEC 7816-6) correspondiente a los datos optativos del permiso de circulación, parte 1, punto II.6, que engloba todos los objetos siguientes
	«80»			versión de la definición de etiqueta
	«A1»			datos nominativos, que engloba los objetos «A7», «A8» y «A9»
		«A7»		propietario del vehículo, que engloba los objetos «83», «84» y «85»
			..	
		«A8»		segundo propietario del vehículo, que engloba los objetos «83», «84» y «85»
			..	
		«A9»		persona con capacidad legal para utilizar el vehículo sin ser propietaria del mismo, que engloba los objetos «83», «84», y «85»

▼**M1**

Etiqueta				Descripción
			..	
	«A4»			masa, que engloba «96» y «97»
		«96»		masa máxima en carga admisible del vehículo en servicio
		«97»		masa máxima en carga admisible del vehículo completo en servicio
	«98»			categoría del vehículo
	«99»			número de ejes
	«9A»			distancia entre ejes
	«AD»			distribución entre ejes de la masa máxima en carga admisible, que engloba los objetos «9F1F», «9F20», «9F21», «9F22» y «9F23»
		«9F1F»		eje 1
		«9F20»		eje 2
		«9F21»		eje 3
		«9F22»		eje 4
		«9F23»		eje 5
	«AE»			masa máxima remolcable técnicamente admisible, que engloba los objetos «9B» y «9C»
		«9B»		frenado
		«9C»		no frenado
	«A5»			motor, que engloba los objetos «9D» y «9E»
		«9D»		velocidad nominal
		«9E»		número de identificación del motor
	«9F24»			color del vehículo
	«9F25»			velocidad máxima
	«AF»			nivel sonoro, que engloba los objetos «DF26», «DF27» y «DF28»
		«9F26»		parado
		«9F27»		velocidad del motor
		«9F28»		en marcha
	«B0»			emisiones de escape, que engloba los objetos «9F29», «9F2A», «9F2B», «9F2C», «9F2D», «9F2E», «9F2F», «9F30» y «9F31»
		«9F29»		CO

▼**M1**

Etiqueta				Descripción
		«9F2A»		HC
		«9F2B»		NO_x
		«9F2C»		$HC+NO_x$
		«9F2D»		partículas en motores diésel
		«9F2E»		coeficiente de absorción corregido en motores diésel
		«9F2F»		CO_2
		«9F30»		consumo combinado de combustible
		«9F31»		indicación de la clase medioambiental de homologación CE
	«9F32»			capacidad del/los depósito(s) de combustible

La estructura y formato de los datos con arreglo al punto II.7 serán fijados por los Estados miembros.

III.12. *Lectura de los datos de matriculación*

A. Selección de la aplicación

La aplicación «Matriculación del vehículo» podrá seleccionarse a través del mando SELECT DF (por nombre, véase ISO/IEC 7816-4) con su identificador de aplicación (AID). El valor que se atribuirá a AID se solicitará a un laboratorio seleccionado por la Comisión Europea.

B. Lectura de datos de los ficheros

Los ficheros correspondientes a las secciones A, B y D del capítulo II, podrán seleccionarse a través del mando SELECT (véase ISO/IEC 7816-4) con el parámetro del mando P1 situado en «02», el parámetro P2 situado en «04» y el campo de datos del mando con el identificador de (véase el capítulo X, cuadro 1). La plantilla FCP recibida contiene el tamaño de los ficheros, lo que puede ser útil para su lectura.

Los ficheros podrán leerse mediante el comando READ BINARY (véase ISO/IEC 7816-4) con un campo de datos de mando ausente y L_e configurado para to la longitud de los datos previstos, utilizando un valor de L_e corto.

C. Verificación de la autenticidad de los datos

Par verificar la autenticidad de los datos de matriculación almacenados, podrá comprobarse la correspondiente firma electrónica. Ello significa que, además de los datos de matriculación, también podrá leerse en la tarjeta la correspondiente firma electrónica.

La clave pública para la verificación de la firma puede obtenerse de la tarjeta mediante la lectura del certificado de la autoridad expedidora correspondiente. Los permisos contienen la clave pública y la identidad de la autoridad correspondiente. La verificación de la firma puede efectuarse mediante otro sistema que no sea la tarjeta de matriculación.

Los Estados miembros son libre de recuperar las claves públicas y los certificados para verificar el certificado de la autoridad expedidora.

▼**M1**

III.13. *Disposiciones particulares*

Independientemente de las demás disposiciones aquí previstas, los Estados miembros podrán añadir colores, marcas o símbolos previa notificación a la Comisión Europea. Igualmente, para determinados datos del punto III.2, sección C, los Estados miembros podrán permitir el formato XML y el acceso a través de TCP/IP.

Obtenido el acuerdo de la Comisión Europea, los Estados miembros podrán añadir en la tarjeta de matriculación otras aplicaciones para las que aún no se disponga de con normas o documentos armonizados a nivel comunitario (por ejemplo, certificado de inspección técnica), con el fin de incluir otros servicios adicionales relacionados con el vehículo.

▼M1

ANEXO II

PARTE II DEL PERMISO DE CIRCULACIÓN [1]

I. Esta parte podrá consistir en cualquiera de los dos formatos siguientes: documento en papel o tarjeta inteligente. Las características de la versión en papel se describen en el capítulo II y las de la versión de tarjeta inteligente en el capítulo III.

II. **Especificaciones de la Parte II del permiso de circulación (formato en papel)**

II.1. Las dimensiones totales del permiso de circulación no excederán de las del formato A4 (210 × 297 mm) o las de una carpeta de formato A4.

II.2. El papel utilizado en la Parte II del permiso de circulación estará protegido contra la falsificación mediante al menos dos de las técnicas siguientes:

— motivos gráficos,

— marcas de agua,

— fibrillas fluorescentes, o

— estampaciones fluorescentes.

Los Estados miembros podrán optar por añadir otros rasgos de reguridad.

II.3. La parte II del permiso de circulación podrá constar de varias páginas. Los Estados miembros establecerán el número de páginas en función de la información incluida en el documento y su forma de presentación.

II.4. La primera página de la parte II del permiso de circulación incluirá:

— el nombre del Estado miembro expedidor de la parte II del permiso de circulación,

▼A1

— el signo distintivo del Estado miembro expedidor de la parte II del permiso de circulación, a saber:

B: Bélgica

▼M2

BG: Bulgaria

▼A1

CZ: República Checa

DK: Dinamarca

D: Alemania

EST: Estonia

GR: Grecia

E: España

F: Francia

▼M3

HR: Croacia

▼A1

IRL: Irlanda

I: Italia

CY: Chipre

LV: Letonia

LT: Lituania

L: Luxemburgo

[1] El presente anexo se refiere únicamente a los permisos de circulación que consten de las partes I y II.

▼A1

H: Hungría

M: Malta

NL: Países Bajos

A: Austria

PL: Polonia

P: Portugal

▼M2

RO: Rumanía

▼A1

SLO: Eslovenia

SK: Eslovaquia

FIN: Finlandia

S: Suecia

UK: Reino Unido,

▼M1

— el nombre de la autoridad competente,

— las palabras «Permiso de circulación (parte II)», impresas en caracteres grandes en la lengua o lenguas del Estado miembro expedidor del permiso de circulación; dichas palabras figurarán en caracteres pequeños, después de un espacio adecuado, en las demás lenguas de las Comunidades Europeas;

— las palabras «Comunidad Europea», impresas en la lengua o lenguas del Estado miembro expedidor de la parte II del permiso de circulación,

— número del documento

II.5. La parte II del permiso de circulación incluirá también los datos siguientes, precedidos de los códigos comunitarios armonizados correspondientes:

(A) número de matrícula

(B) fecha de la primera matriculación del vehículo

(D) vehículo:

(D.1) marca,

(D.2) tipo:

— variante (si procede),

— versión (si procede),

(D.3) denominación(es) comercial(es)

(E) número de identificación del vehículo

(K) número de homologación CE, si procede:

II.6. La parte II del permiso de circulación podrá incluir, además, la información siguiente precedida de los códigos comunitarios armonizados correspondientes:

(C) datos nominativos

(C.2) propietario del vehículo

(C.2.1) apellido(s) o razón social,

(C.2.2) nombre(s) o inicial(es) (en su caso),

(C.2.3) dirección en el Estado miembro de matriculación en la fecha de expedición del documento;

▼**M1**

(C.3) persona física o jurídica que pueda disponer del vehículo con un carácter jurídico distinto del de propietario,

(C.3.1) apellido(s) o razón social,

(C.3.2) nombre(s) o inicial(es) (en su caso),

(C.3.3) dirección en el Estado miembro de matriculación en la fecha de expedición del documento,

(C.5), (C.6) cuando un cambio de los datos nominativos recogidos en el punto II.6, código C.2 y/o en el punto II.6, código C.3, no dé lugar a la expedición de una nueva Parte II del permiso de circulación, los nuevos datos nominativos que correspondan a dichos puntos podrán incluirse en los códigos C.5 o C.6 y, por tanto, se estructurarán de conformidad con las indicaciones que figuran en el punto II.6, código C.2 y en el punto II.6, código C.3

(J) categoría del vehículo

II.7. Los Estados miembros podrán incluir información adicional en la Parte II del permiso de circulación; en particular, podrán añadir, entre paréntesis, a los códigos de identificación previstos en los puntos II.5 y II.6, códigos nacionales complementarios.

III. **Especificaciones de la Parte II del permiso de circulación (formato de tarjeta inteligente)** (Optativo en lugar del modelo en papel descrito en el capítulo II)

III.1. *Formato de la tarjeta y datos legibles a simple vista*

Por tratarse de un microprocesador, el diseño de la tarjeta se ajustará a las normas recogidas en el punto III.5.

En el anverso y en el reverso de la tarjeta aparecerán impresos al menos los datos previstos en los puntos II.4 y II.5; los datos serán legibles a simple vista (altura mínima por carácter: 6 puntos) e impresos como se detalla a continuación (en la figura 2 al final de la presente sección se presentan ejemplos de posibles formas de presentación).

A. Estampación de base

Los datos básicos contendrán la siguiente información:

Anverso

a) A la derecha de la posición del chip:

En la(s) lengua(s) del Estado miembro expedidor del permiso de circulación

— las palabras «Comunidad Europea»,

— el nombre del Estado miembro expedidor del permiso de circulación,

— las palabras «Parte II del permiso de Circulación» impresas en caracteres grandes,

— otra denominación (por ejemplo, la nacional anterior) del documento equivalente (optativo),

— el nombre de la autoridad competente (o de forma alternativa, también en forma de personalización en bajo relieve como se especifica en la sección B),

— el número consecutivo único del documento como se utilice en el Estado miembro (o, de manera alternativa, también en forma de personalización en bajo relieve como se especifica en la sección B).

▼M1

b) Por encima de la posición del chip:

El signo distintivo del Estado miembro expedidor del permiso de circulación, en color blanco dentro de un rectángulo azul y rodeado de doce estrellas amarillas:

B Bélgica

▼M2

BG Bulgaria

▼M1

DK Dinamarca

D Alemania

GR Grecia

E España

F Francia

▼M3

HR Croacia

▼M1

IRL Irlanda

I Italia

L Luxemburgo

NL Países Bajos

A Austria

P Portugal

▼M2

RO Rumanía

▼M1

FIN Finlandia

S Suecia

UK Reino Unido

c) Los Estados miembros podrán optar por añadir en el borde inferior en caracteres pequeños y en su(s) lengua(s) nacional(es) la notación: «El presente documento deberá conservarse en lugar seguro fuera del vehículo».

d) El color de base de la tarjeta es el rojo (Pantone 194); de forma alternativa, puede utilizarse el rojo con transición al blanco.

e) En el ángulo inferior izquierdo de la zona de impresión del anverso de la tarjeta se imprimirá un símbolo que represente una rueda (véase el modelo propuesto).

Para otros aspectos será de aplicación lo dispuesto en el punto III.13.

B. Personalización en bajo relieve

La personalización en bajo relieve deberá contener la siguiente información:

Anverso

a) El nombre de la autoridad competente [véase también la letra a) de la sección A].

b) El nombre de la autoridad expedidora del permiso de circulación (optativo).

▼**M1**

c) El número consecutivo único del documento como se utilice en el Estado miembro [véase también la letra a) de la sección A].

d) Los siguientes datos que figuran en el punto II.5; conforme al punto II.7 podrán añadirse códigos nacionales precedidos de los códigos comunitarios armonizados

Código	*Referencia*
(A)	número de matricula (número oficial del permiso)
(B)	fecha de la primera matriculación del vehículo

Reverso

En el reverso aparecerán al menos los restantes datos que figuran en el punto II.5 conforme al punto II.7 podrán añadirse los códigos nacionales, precedidos de los códigos comunitarios armonizados.

En concreto, los datos son los siguientes:

Código	*Referencia*
Datos del vehículo (en consonancia con el punto II.5)	
D.1	marca
D.2	tipo (variante/versión, si procede)
D.3	denominación(es) comercial(es)
E	número de identificación del vehículo,
K	número de homologación, si procede

De manera optativa, podrán añadirse en el anverso de la tarjeta los datos de los puntos II.6 (junto con los códigos armonizados) y II.7.

C. Elementos de seguridad física de la tarjeta inteligente

La seguridad física de los documentos puede estar expuesta a los siguientes riesgos:

— Falsificación: creación de un nuevo objeto de gran semejanza con el documento original, ya se trate de una nueva creación o de una copia del documento original.

— Alteración del material: cambio de una propiedad de un documento original, por ejemplo, modificación de algunos de los datos contenidos en el documento.

Se garantizará la seguridad frente a falsificaciones del material utilizado para la parte II del permiso de circulación utilizando al menos tres de las siguientes técnicas:

— microimpresión,

— fondo labrado de seguridad*,

— impresión iridiscente,

— grabado por láser,

— tinta fluorescente ultravioleta,

▼**M1**

— tintas cuyo color depende del ángulo de visión*,

— tintas cuyo color depende de la temperatura*,

— hologramas específicos*,

— imágenes variables por láser,

— imágenes ópticas variables.

Los Estados miembros podrán introducir otros elementos de seguridad.

Como norma general, serán preferibles las técnicas señaladas con un asterisco dado que permiten a los agentes de seguridad comprobar la validez de la tarjeta sin valerse de medios especiales.

▼**M1**

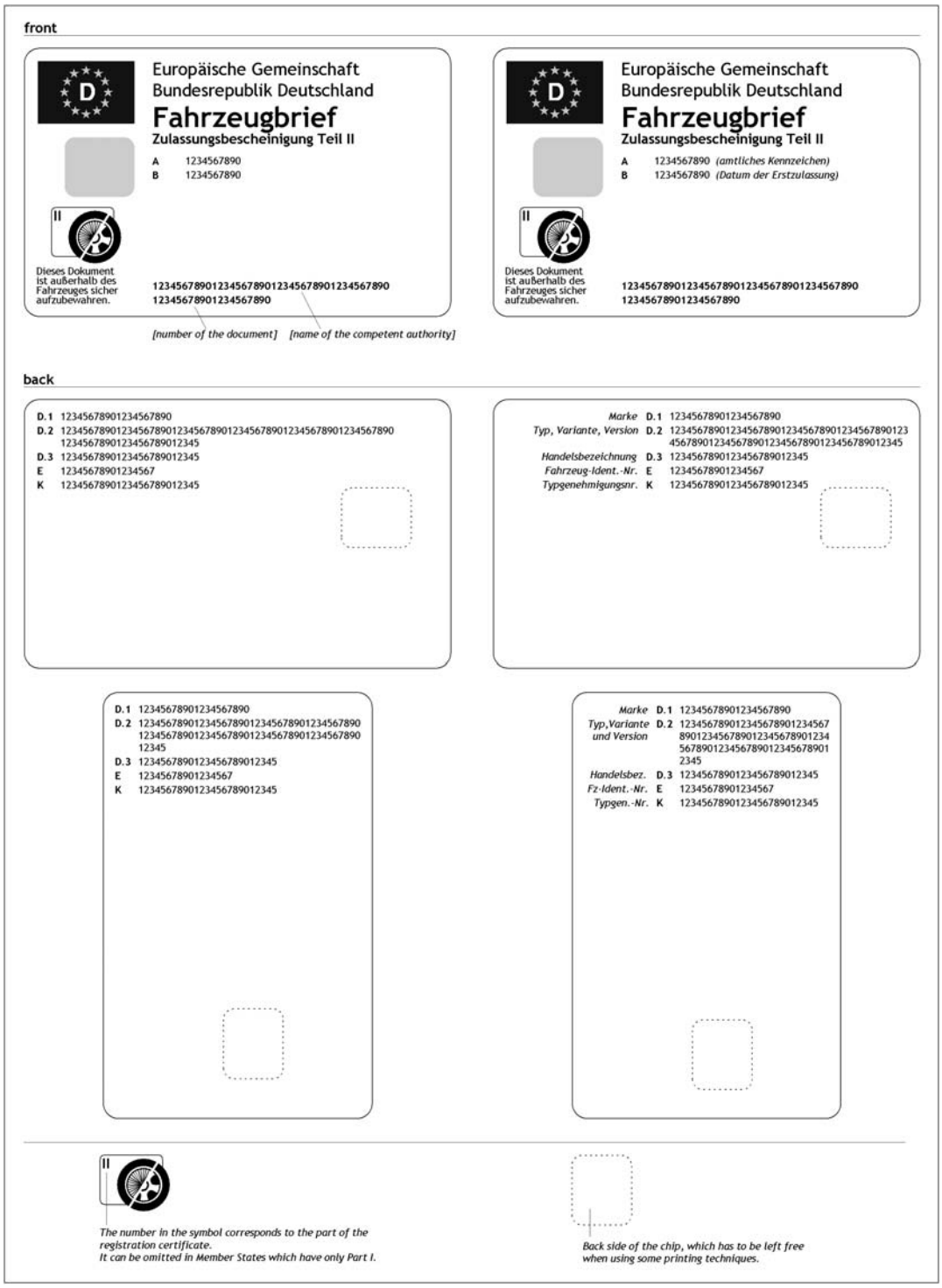


Figura 2: Ejemplos de posibles presentaciones de los datos obligatorios

(podrán añadirse otros datos optativos en el anverso de la tarjeta)

▼**M1**

III.2. *Almacenamiento y protección de los datos*

Los siguientes datos, que irán precedidos de los códigos comunes armonizados (en su caso, junto con los códigos de los Estados miembros conforme al punto II.7), podrán o deberán almacenarse igualmente en la superficie de la tarjeta, en la que figura la información legible prevista en el punto III.1:

A) Datos previstos en los puntos II.4 y II.5

Se almacenarán obligatoriamente en la tarjeta todos los datos que figuran en los puntos II.4 y II.5.

B) Otros datos previstos en el punto II.6

Además de ello, los Estados miembros podrán optar por almacenar otros datos previstos en el punto II.6 que estimen necesarios.

C) Otros datos previstos en el punto II.7

De manera optativa, se podrá almacenar en la tarjeta información complementaria.

Los datos que figuran en las secciones A y B se almacenarán en dos ficheros correspondientes con estructura transparente (véase ISO/IEC 7816-4). Los Estados miembros podrán especificar el almacenamiento de datos que figuran en la sección C conforme a sus necesidades.

Estos ficheros no presentan restricciones de lectura.

El acceso de escritura en estos ficheros estará limitado a las autoridades nacionales competentes (y órganos autorizados) del Estado miembro expedidor de la tarjeta inteligente.

Se autorizará el acceso de escritura únicamente después de una autentificación asimétrica con intercambio de clave de sesión para proteger la sesión entre la tarjeta de matriculación y un módulo de seguridad (por ejemplo una tarjeta con módulo de seguridad) de las autoridades nacionales competentes (o sus órganos autorizados). De ese modo, antes del proceso de autentificación se intercambiarán certificados verificables por tarjeta con arreglo a ISO/IEC 7816-8. Los certificados verificables por tarjeta contienen las correspondientes claves públicas que habrán de recuperarse y utilizarse en el proceso de autentificación posterior. Los certificados son firmados por las autoridades nacionales competentes y contienen un objeto de autorización (autorización del titular del certificado) conforme a ISO/IEC 7816-9 con el fin de codificar una autorización específica de función para la tarjeta. Esta autorización de función depende de la autoridad nacional competente (por ejemplo, para actualizar un campo de datos).

Las correspondientes claves públicas de la autoridad nacional competente quedan almacenadas como clave pública raíz en la tarjeta.

La especificación de los ficheros y de los comandos necesarios para el proceso de autentificación y de escritura es responsabilidad de los Estados miembros. La garantía de la seguridad ha de ser aprobada por la Evaluación Common Criteria EAL4+. Los elementos adicionales son los siguientes: (1) AVA_MSU.3 Análisis y ensayo de estados inseguros; (2) AVA_VLA.4 Resistencia elevada

D) Datos de verificación de la autenticidad de los datos de matriculación

La autoridad expedidora calcula su firma electrónica sobre los datos completos de un fichero que contenga los datos de las secciones A o B y la almacena en un fichero conexo. Estas firmas permiten verificar la autenticidad de los datos almacenados. Las tarjetas almacenarán los siguientes datos:

▼**M1**

— firma electrónica de los datos de matriculación relativos a la sección A,

— firma electrónica de los datos de matriculación relativos a la sección B,

Para la verificación de estas firmas electrónicas la tarjeta almacenará:

— certificados de la autoridad expedidora por los que se calculan las firmas sobre los datos de las secciones A y B.

Las firmas electrónicas y los certificados podrán leerse sin restricciones. El acceso de escritura a las firmas electrónicas y los certificados estará limitado a las autoridades nacionales competentes.

III.3. *Interfaz*

Deberán utilizarse contactos externos para la interfaz. La combinación de contactos externos con un transpondedor es optativa.

III.4. *Capacidad de almacenamiento de la tarjeta*

La tarjeta deberá tener capacidad suficiente para almacenar los datos que figuran en el punto III.2.

III.5. *Normas*

La tarjeta de chip y los dispositivos de lectura se ajustarán a las siguientes normas:

— ISO 7810: Tarjetas de identificación (tarjetas de plástico): Características físicas,

— ISO 7816-1 y -2: Características físicas de las tarjetas con circuito(s) integrado(s): dimensiones y posición de los contactos

— ISO 7816-3: Características eléctricas de los contactos, protocolos de transmisión,

— ISO 7816-4: Contenidos de comunicación, estructura de datos de las tarjetas con circuito(s) integrado(s), arquitectura de seguridad, mecanismos de acceso,

— ISO 7816-5: Estructura de identificadores de aplicación, selección y ejecución de identificadores de aplicación, procedimiento de registro para identificadores de aplicación (sistema de numeración),

— ISO 7816-6: Elementos de información inter-industria,

— ISO 7816-8: Tarjetas con circuito(s) integrado(s) con contactos- Comandos inter-industria relacionados con la seguridad,

— ISO 7816-9: Tarjetas con circuito(s) integrado(s) con contactos- Comandos inter-industria optimizados.

III.6. *Características técnicas y protocolos de transmisión*

El formato debe ser ID-1 (tamaño normal, véase ISO/IEC 7810). La tarjeta deberá soportar el protocolo de transmisión T=1 con arreglo a ISO/IEC 7816-3. Asimismo podrá soportar otros protocolos de transmisión, por ejemplo, T=0, USB o protocolos sin contacto.

Para la transmisión de bits se aplicará la «convención directa» (véase ISO/IEC 7816-3).

▼**M1**

A. Tensión de alimentación, Tensión de programación

La tarjeta debe funcionar con Vcc = 3V (+/- 0.3V) o con Vcc = 5V (+/- 0.5V). No debe requerir tensión de programación en la patilla/pin C6.

B. Respuesta a reinicio (ATR)

El byte correspondiente al tamaño del campo de información de la tarjeta en la ATR deberá presentarse en el carácter TA3. Este valor deberá ser al menos «80h» (= 128 bytes).

C. Selección de parámetros de protocolo

El soporte de la selección de los parámetros de protocolo (PPS) con arreglo a ISO/IEC 7816-3 es obligatorio. Se utiliza para selecccionar T=1, si T=0 también está presente en la tarjeta, y para negociar los parámetros Fi/Di para alcanzar mayores velocidades de transmisión.

D. Protocolo de transmisión T = 1

El soporte de encadenado es obligatorio.

Las siguientes simplificaciones están permitidas:

— NAD Byte: no se utiliza (la dirección NAD deberá configurarse a «00»),

— S-Block ABORT: no se utiliza,

— S-Block VPP estado de error: no se utiliza.

El IFD deberá indicar el dispositivo de tamaño del campo de información (IFSD) inmediatamente después de la respuesta ATR: el IFD deberá transmitir la petición de IFS del bloque S después de la respuesta ATR y la tarjeta deberá enviar el IFS del bloque S. El valor recomendado para el IFSD es 254 bytes.

III.7. *Intervalo de temperaturas*

El permiso de circulación en forma de tarjeta inteligente deberá funcionar correctamente en todas las condiciones climáticas habituales en los territorios de la Comunidad y al menos en el intervalo de temperaturas recogido en la norma ISO 7810. Las tarjetas deberán poder funcionar correctamente en el intervalo de humedad comprendido entre el 10 % y el 90 %.

III.8. *Vida útil física de la tarjeta*

La tarjeta deberá funcionar correctamente durante diez años si se utiliza con arreglo a las especificaciones ambientales y eléctricas. El material de la tarjeta deberá elegirse de modo que este periodo de vida útil quede garantizado.

III.9. *Características eléctricas*

Por lo que respecta a su funcionamiento, las tarjetas deberán ser conformes a la Directiva 95/54/CE, relativa a la compatibilidad electromagnética, y deberán estar protegidas contra descargas electrostáticas.

III.10. *Estructura de los ficheros*

El cuadro 1 enumera ficheros de base obligatorios (EF) de la aplicación DF (véase ISO/IEC 7816-4) DF. Matriculación. La estructura de todos los EF deberá ser transparente. Las condiciones de acceso se describen en el punto III.2. El tamaño de los ficheros lo fijarán los Estados miembros conforme a sus requisitos.

▼**M1**

Cuadro 1

Fichero	Identificador de fichero	Descripción
EF.Registration_A	«D001»	Datos de matriculación conforme a los puntos II.4 y II.5
EF.Signature_A	«E001»	Firma electrónica sobre el contenido completo de datos de EF.Registration_A
EF.C.IA_A.DS	«C001»	X.509v3 Certificado de la autoridad expedidora por el que se calculan las firmas para EF.Signature_A
EF.Registration_B	«D011»	Datos de matriculación conforme al punto II.6
EF.Signature_B	«E011»	Firma electrónica el contenido completo de datos de EF.Registration_B
EF.C.IA_B.DS	«C011»	X.509v3 Certificado de la autoridad expedidora por el que se calculan las firmas para EF.Signature_B

III.11. *Estructura de los datos*

Los certificados almacenados serán de formato X.509v3 con arreglo a ISO/IEC 9594-8.

El almacenamiento de las firmas electrónicas será transparente.

Los datos de matriculación se almacenarán como objetos de datos BER-TLV (véase ISO/IEC 7816-4) en los correspondientes ficheros de base. Los campos de valor se codificarán como carácter ASCII según la definición de ISO/IEC 8824-1, los valores «C0»-«FF» se definen en ISO/IEC 8859-1 (conjuntos de caracteres Latín1), ISO/IEC 8859-7 (conjunto de caracteres Griego) o ISO/IEC 8859-5 (conjuntos de caracteres Cirílico). El formato de fechas será AAAMMDD.

El cuadro 2 enumera las etiquetas por las que se identifican los objetos de datos correspondientes a los datos de matriculación de los puntos II.4 y II.5 junto con los datos complementarios del punto III.1. De no señalarse lo contrario, los objetos de datos enumerados en el cuadro 2 son obligatorios. Podrán omitirse los objetos de datos optativos. La columna de la etiqueta indica el nivel de jerarquización

Cuadro 2

Etiqueta				Descripción
«78»				Autoridad de asignación de etiquetas compatibles, que engloba el objeto «4F» (véase ISO/IEC 7816-4 e ISO/IEC 7816-6)
	«4F»			Identificador de aplicación (véase ISO/IEC 7816-4)
«73»				Plantilla inter-industria (véase ISO/IEC 7816-4 e ISO/IEC 7816-6) correspondiente a los datos obligatorios del permiso de circulación Parte 2, que engloba todos los objetos siguientes

▼**M1**

Etiqueta				Descripción
	«80»			versión de la definición de etiqueta
	«9F33»			nombre del Estado miembro expedidor del permiso de circulación (parte II)
	«9F34»			otra denominación (por ejemplo la nacional anterior) del documento equivalente (optativo)
	«9F35»			nombre de la autoridad competente
	«9F36»			nombre de la autoridad expedidora del permiso de circulación (optativo)
	«9F37»			conjunto de caracteres utilizado: '00': ISO/IEC 8859-1 (conjunto de caracteres latín1) '01': ISO/IEC 8859-5 (conjunto de caracteres cirílico) '02': ISO/IEC 8859-7 (conjunto de caracteres griego)
	«9F38»			número consecutivo único del documento utilizado en el Estado miembro
	«81»			número de matrícula
	«82»			fecha de la primera matriculación
	«A3»			vehículo, que engloba los objetos «87», «88» y «89»
		«87»		marca del vehículo
		«88»		tipo de vehículo
		«89»		denominaciones comerciales del vehículo
	«8A»			número de identificación del vehículo
	«8F»			número de homologación

El cuadro 3 enumera las etiquetas por las que se identifican los objetos de datos correspondientes a los datos de matriculación del punto II.6. Los objetos de datos enumerados en el cuadro 3 son optativos.

Cuadro 3

Etiqueta				Descripción
«78»				Autoridad de asignación de etiquetas compatibles, que engloba el objeto «4F» (véase ISO/IEC 7816-4 y ISO/IEC 7816-6)
	«4F»			Identificador de aplicación (véase ISO/IEC 7816-4)
«74»				Plantilla inter-industria (véase ISO/IEC 7816-4 e ISO/IEC 7816-6) correspondiente a los datos optativos del permiso de circulación, Parte 1, punto II.6, que engloba todos los objetos siguientes
	«80»			versión de la definición de etiqueta

▼**M1**

Etiqueta				Descripción
	«A1»			Datos nominativos, que engloba los objetos «A7», «A8» y «A9»
		«A7»		Propietario del vehículo, que engloba los objetos «83», «84» y «85»
			«83»	Apellido(s) o razón social
			«84»	Otros nombres o iniciales (optativo)
			«85»	Dirección en el Estado miembro
		«A8»		Segundo propietario del vehículo, que engloba los objetos «83», «84» y «85»
			…	
		«A9»		persona con capacidad legal para utilizar el vehículo sin ser propietaria del mismo, que engloba los objetos «83», «84», y «85»
			…	
	«98»			categoría del vehículo

La estructura y formato de los datos con arreglo al punto II.7 serán fijados por los Estados miembros.

III.12. *Lectura de los datos de matriculación*

A. Selección de la aplicación

La aplicación «Matriculación del vehículo» podrá seleccionarse a través del mando SELECT DF (por nombre, véase ISO/IEC 7816-4) con su identificador de aplicación (AID). El valor que se atribuirá a AID se solicitará a un laboratorio seleccionado por la Comisión Europea.

B. Lectura de datos de los ficheros

Los ficheros correspondientes a las secciones A, B y D del capítulo II, podrán seleccionarse a través del mando SELECT (véase ISO/IEC 7816-4) con el parámetro del mando P1 situado en «02», el parámetro P2 situado en «04» y el campo de datos del mando con el identificador de (véase el capítulo III. 10, cuadro 1). La plantilla FCP recibida contiene el tamaño de los ficheros, lo que puede ser útil para su lectura.

Los ficheros podrán leerse mediante el comando READ BINARY (véase ISO/IEC 7816-4) con un campo de datos de mando ausente y L_e configurado para toda la longitud de los datos previstos, utilizando un valor de L_e corto.

C. Verificación de la autenticidad de los datos

Para verificar la autenticidad de los datos de matriculación almacenados, podrá comprobarse la correspondiente firma electrónica. Ello significa que, además de los datos de matriculación, también podrá leerse en la tarjeta la correspondiente firma electrónica.

La clave pública para la verificación de la firma puede obtenerse de la tarjeta mediante la lectura del certificado de la autoridad expedidora correspondiente. Los permisos contienen la clave pública y la identidad de la autoridad correspondiente. La verificación de la firma puede efectuarse mediante otro sistema que no sea la tarjeta de matriculación.

Los Estados miembros son libres de recuperar las claves públicas y los certificados para verificar el certificado de la autoridad expedidora.

▼**M1**

III.13. *Disposiciones particulares*

Independientemente de las demás disposiciones aquí previstas, los Estados miembros podrán añadir colores, marcas o símbolos previa notificación a la Comisión Europea. Igualmente, para determinados datos del punto III.2, sección C, los Estados miembros podrán permitir el formato XML y el acceso a través de TCP/IP. Una vez obtenido el acuerdo de la Comisión Europea, los Estados miembros podrán añadir en la tarjeta de matriculación otras aplicaciones para las que aún no se disponga de normas o documentos armonizados a nivel comunitario (por ej., certificado de inspección técnica), con el fin de incluir otros servicios adicionales relacionados con el vehículo.